

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Universidad Pontificia Bolivariana
Demandada	Coomeva EPS S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00113-00 (acumulado al radicado 2018-00429)
Interlocutorio N°	215
Asunto	No repone auto

ANTECEDENTES

Allega la apoderada de la ejecutada COOMEVA EPS.S.A., recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de Coomeva EPS, argumentó su recurso expresando que en el presente caso hay "carencia del título complejo", porque la ejecución que se pretende se originó en servicios de salud, y por lo tanto, las facturas en este caso son títulos complejos, ya que no basta con presentar la misma para el cobro, sino que deberá adjuntársele los documentos de que trata el Decreto 4747 de 2017 especificados en el anexo técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, manifestando que las facturas presentadas para la ejecución no cumplen con los requisitos para ser consideradas título valor.

Expresó que hay ausencia de elementos que configuren título ejecutivo, por cuanto las facturas arrimadas no son claras y expresas, pues de su simple lectura no se establece que son producto de la venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Coomeva EPS, al no adjuntarse a las mismas los soportes de autorización de la EPS, satisfacción del usuario, historia clínica del paciente, entre otras, y tendría que entrarse en elucubraciones o suposiciones para tratar de entender el título presentado.

Consideró la Togada que no se vislumbra de las facturas presentadas para la ejecución, que éstas hubieren sido creadas por la demandada, ya que no se evidencia firma de su representante legal, ni de sus funcionarios que permitan dar fe que el documento proviene del deudor, si bien se observa en estas un sello de Coomeva EPS, este sello se traduce en recibo de la factura con el fin de realizar la auditoría respectiva.

Concluyó finalmente que no existen obligaciones ejecutivas a cargo de Coomeva EPS, y a favor del ejecutante, porque no están acreditados los elementos esenciales de los títulos ejecutivos al no haberse adjuntando a las facturas los soportes necesarios para ello, en consecuencia, la obligación no es clara, expresa ni exigible, ni se tiene certeza que provenga del deudor.

Seguidamente adujo que se está frente a una inepta demanda, porque al no cumplir los títulos aportados con los requisitos esenciales se debió adelantar es un proceso declarativo y no de ejecución.

TRASLADO AL EJECUTANTE

Conferido el respectivo traslado a la parte ejecutante, manifestó a través de su apoderado que el recurso de reposición es extemporáneo, toda vez que la apoderada de Coomeva EPS, se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2019, contando con los días 10, 11 y 12 del mismo mes para allegar el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., sin embargo el escrito contentivo del recurso lo presentó el 13 de febrero de 2019, es decir, un día después del vencimiento del término.

Frente a los reparos formulados por la apoderada de la demandada, manifestó que los requisitos previstos por la Ley comercial respecto a las facturas de venta, contemplados en los artículos 621 y 772 y s.s. del Código de Comercio, no pueden aplicarse a las facturas originadas en los servicios de salud, por cuanto el legislador dada la importancia y calidad de este servicio, ha expedido normas especiales que

reglamentan su forma de expedición, contenido, vencimiento, pago y tasas de intereses.

Respecto a la acción cambiaria y los títulos valores, refirió el artículo 422 del Código General del Proceso, que define como título ejecutivo aquellos documentos que contengan obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor, considerando entonces, que cualquier documento distinto a los títulos valores que contenga obligaciones que reúnan dichos requisitos son títulos ejecutivos y puede adelantarse un proceso ejecutivo de que trata el artículo 2536 del Código Civil, diferente al que podría seguirse cuando se tiene un título valor.

Adujo que examinadas las facturas aportadas para el cobro en este proceso, se deduce que no son facturas cambiarias de compraventa, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ya que no se consignó en ellas la denominación *"facturas cambiarias de compraventa"*, pero lo anterior no impide que presten mérito ejecutivo, pues en su conjunto conforman un título ejecutivo complejo, que no es título valor por lo ya indicado, y porque la reglamentación sobre su expedición, formas de presentación, plazos para su firmeza y pagos son diferentes a las facturas regladas en el Estatuto Comercial, por tratarse de servicios de salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 715 de 2001, Decreto 4747 de 2007 y 046 de 2000.

Acerca del título ejecutivo complejo manifestó que este se constituye únicamente cuando hay una pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica, es decir, que la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., sólo pueden determinarse con ocasión de la unión jurídica de dichos documentos, pasando a explicar las diferencias entre título simple y título complejo, indicando que los soportes de las facturas no son indispensables o necesarios en modo alguno para poder determinar si las facturas mismas junto con el contrato suscrito entre las partes contienen un obligación clara expresa, exigible y proveniente del deudor, aspectos que se derivan de los

documentos aportados para la ejecución, insistiendo en que no es necesario acudir a los soportes “echados de menos por el despacho” (sic) para determinar la existencia del título complejo, pues estos no conforman una unidad jurídica en este caso.

Reiteró finalmente el demandante, que los documentos acompañados al proceso para la reclamación, no son títulos valores y no reúnen por tanto los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en consecuencia, no es viable que la acción incoada con base en estos sea cambiaria, ya que los títulos aportados *son títulos ejecutivos complejos* (sic), conforme a lo señalado en la legislación especial de prestación de servicios de salud, ajena en su totalidad al Código de Comercio, no quiere decir, que no puedan ser presentados para el cobro ya que se ajustan en su integridad a la acción ejecutiva civil de que trata el artículo 2536 del Código Civil. expedidos

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Coomeva EPS, fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2019, y el recurso fue allegado el 11 de septiembre de 2019, tal como se deduce del sello de la oficina de Apoyo Judicial de Medellín a folios 7465.

Problema jurídico

En el presente asunto, el recurso de reposición se encuentra formulado contra el mandamiento de pago, por el incumplimiento de requisitos del título ejecutivo, el que se alega es complejo; al faltarle los anexos exigidos por la normatividad del SGSSS.

Así las cosas, el primer problema jurídico que hay que resolver es si en estos casos de prestación de servicios de salud, las facturas adquieren el carácter de títulos complejos, derivado ello de las exigencias previstas en los decretos 4747 de 2007, de 2008, 416 de 2009 y otras en el SGSSS.

Los títulos complejos, se entienden, como lo subrayó la recurrente, como aquellos que requieren de otros para completar su exigibilidad, esto es, para adquirir la connotación de contener una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante.

Las facturas de venta de servicios de salud, como en este caso, deben ajustarse a las previsiones de los artículos 422 del C.G.P.; y a las previsiones de la ley 1231 de 2008, por lo que, cumpliendo tales requisitos puede decirse inicialmente que son títulos ejecutivos per se, y no complejos. En otras palabras, si de las facturas de salud surgen obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor, no hay razón para dudar de su carácter títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del C.G.P; y tampoco para sostener que se trate de títulos complejos.

Así lo dijo, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente, Doctor RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO).

*“FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) **De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.** (Negritas y subrayas de este despacho).*

Sobre esos requisitos de ser la obligación expresa, clara y exigible, valiéndonos del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de julio 11 de 2005, magistrada ponente, doctora Dora Consuelo Benítez Tobón, citada a folios 17, 18 y 19 del libro “Teoría y Práctica de los

Procesos Ejecutivos”, Cuarta edición, 2007, Armando Jaramillo Castañeda, podemos decir:

Que la obligación sea expresa, significa que el título mismo, per se, sin necesidad de auscultar otros aspectos externos, de cuenta de la obligación, excluyéndose las obligaciones implícitas.

Que sea clara, significa que la obligación esté como tal determinada en el título ejecutivo, en cuanto a su naturaleza y elementos.

Que la obligación sea exigible, significa que no esté sometida a plazo o condición.

Y que provenga del deudor o de su causante, quiere decir que sean ellos, alguno de ellos, quienes lo hayan suscrito. (hasta aquí la cita del Tribunal).

De las facturas en Salud.

Ahora, es lo cierto que la normativa en salud, en el SGSSS, ha previsto unos requisitos para el trámite, cobro y pago de esas facturas, según se ha dejado reseñado por la recurrente; por lo que cabe preguntarse si echar de menos esos requisitos, como los determinados en el mencionado anexo 5, le resta mérito ejecutivo a la factura; si le resta claridad, expresividad y exigibilidad a la obligación.

Tal normativa, está orientada al ámbito administrativo, esto es, al trámite, cobro y pago que se hace o debe hacerse entre las entidades de salud, entre el prestador del servicio y el obligado a pagarlo, por haberlo autorizado; y así, se entiende que no es un requisito más para la ejecución de esas facturas de salud; máxime cuando las mismas no han sido devueltas o “glosadas” por el deudor, que es lo que pondría en duda su exigibilidad.

En torno al tema, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil** dijo, que había que tener en cuenta esas especiales regulaciones en salud, destacando no obstante que, acreditadas la calidad de deudor,

acreedor, el valor de cada factura, el vencimiento de las mismas y la constancia de recibido con sello por parte de la entidad deudora era suficiente para acceder al mandamiento de pago.¹:

*"Como existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, brinda libertad sobre las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntad para la prestación de éstos, entre ellos, términos, monto o mecanismos que determinen el valor, la forma de pago, etc, y en ninguna parte condiciona a que deba ser concretamente sobre una factura cambiaria, lo cual se desprende además, de lo dispuesto en el artículo 6, del decreto al cual se hizo referencia; por lo tanto, son esos requisitos los que deben cumplirse por encima de los que establece el artículo 774 del C. de Comercio, que fuera modificado por la Ley 1231/08, **máxime que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura y de vencimiento de éstas, adicional a la constancia de recibido con sello de la entidad deudora**"* (Subrayas y negrillas de este juzgado).

Igualmente, en pronunciamiento más reciente de marzo 02 de 2020, radicado 050013103 008 2019 00540 01, **el Tribunal Superior de Medellín**, con ponencia del mismo Magistrado, revocó decisión de este despacho que había denegado la orden de pago por falta de firma, pues no se tuvo por tal el sello impuesto en las facturas. Además, en dicha providencia, y luego de realizar un extenso recuento de la normativa de las facturas en salud, concluyó que prevalecían dichas normas, pero, de todas formas, **coligió que, estando el sello en las facturas, su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles; sin que fuera menester la firma física y personal del**

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2017. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05001 31 03 008 2011 00715 01

deudor, pues la demanda satisfacía todas las exigencias legales.

En esta oportunidad, el Tribunal devolvió el expediente a este juzgado para que se examinara si procedía o no el mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones de segunda instancia.

El H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrado Ponente, Doctor MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, proceso radicado 05001-31-03-008-2019-00161-01, del 12 de agosto de 2019, expuso:

"...Con relación a las facturas derivadas de la prestación de servicios hospitalarios se han desarrollado distintas posturas frente algunos de los requisitos que deben colmarse para su ejecución judicial. Una de ellas, y que acogía este despacho, explica que para la exigibilidad de títulos de esa clase es menester acreditar, como efecto de los presupuestos contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio, la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir el documento, sin que tal requisito se supla con la imposición de un sello. Bajo esa interpretación es Inexcusable, además, anexar a la demanda los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

No obstante, a partir de la sentencia proferida por esta Sala el 1º de abril de 2019¹ y las consideraciones vertidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC203-2019, es ineluctable variar la tesis que venía acogiendo, por lo siguiente:

Por disposición del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, la facturación por la prestación de servicios del sistema de salud debe cumplir los requisitos de la factura de venta regulados en el Estatuto Tributario y en la ley 1231 de

¹ Cfr. Proceso ejecutivo Rad. 05001-31-03-005-2017-00452-01

2008 que modificó el Código de Comercio, además de la regulación especial concerniente a los soportes, el recibo, la aceptación y la formulación de glosas.

Según el artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, así como dejar constancia del recibo de la mercancía o el servicio.

Sin embargo, a consideración de la Sala, la factura de venta puede aceptarse de manera expresa o tácita. Así se desprende del inciso final del citado artículo 773, que establece la aceptación irrevocable de la factura, en el caso de que el comprador o beneficiario del servicio no reclame en su contra dentro de los términos legales. Empero, tratándose de facturas por prestación de servicios de salud, la norma especial aplicable para efectos de aceptación es el trámite de las glosas, regulado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

*Así las cosas, el hecho de que la factura no contenga una aceptación expresa, ni distinción del nombre, identificación o firma de la persona que recibe, **no le resta fuerza ejecutiva**. Tal aserto se explica, en primer lugar, porque si la entidad responsable de pagar el servicio de salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas y sus soportes no formula glosas a las mismas, éstas se entenderán tácitamente aceptadas². Y correlativamente, porque de acuerdo a la sentencia de tutela aludida, desde la interpretación sistemática del artículo 773 y el No. 2 del artículo 774 del Código de Comercio, debe observarse*

² Cfr. Artículo 57 ley 1438 de 2011. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)

que "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

*De ahí que no sea óbice para la ejecución de las facturas, el que su recibo se materialice con un sello o distintivo de la parte obligada al pago de la prestación de servicios de salud sin especificar el nombre o firma del receptor, pues, en últimas, dichas formas solo darán cuenta de la **"entrega material del título³"**, más no de su aceptación, por lo ya connotado.*

Sobre el particular, cumple iterar lo explicado por la Corte: así, "...si la ejecutada... recibió las facturas... y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado... ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el Precepto en cuestión. . . (CSJ STC30, abr. 2010: Rad 00771-01, reiterado en STC 14026-2015y STC 11404-2016, STC8288-2018)"

Ahora, el mencionado artículo 57 traza el trámite relativo a las glosas y, a su vez, fija una obligación a cargo de los prestadores de los servicios de salud, según la cual estos deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes sobre la prestación de los servicios, para que éstos, si lo consideran, puedan formular glosas a las facturas presentadas.

Pero, tal disposición no condiciona la ejecución de las facturas a la constitución de un título complejo, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, la aceptación puede ser tácita. Los soportes de que trata el

³ Cfr. Sentencia STC 203 de 2019.

artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, son anexos indispensables para que la entidad realice el pago de los servicios, por lo que, si algún reparo se presentaba al respecto, la misma debió elevarlo oportunamente, más no pretender, luego de la aceptación tácita de las facturas, derruir el carácter ejecutivo de las mismas.

Tampoco se encuentran razones para deducir que la ausente determinación de la modalidad de pago a que hace referencia el juzgado de instancia, sin ninguna distinción adicional, tenga la virtualidad de restar la idoneidad ejecutiva, pues la factura adquiere la connotación de título valor cuando colma las exigencias legales, mismas que han de entenderse, en casos como el que ocupan, conforme a ciertos derroteros Jurisprudenciales sin que sea necesario detenerse en aspectos que desbordan los presupuestos que de ordinario permiten librar mandamiento ejecutivo.

En definitiva, para que el título preste mérito ejecutivo - en lo que concierne a los aspectos reseñados- basta que exista constancia de entrega para su aceptación y ausencia de oposición en los términos de ley.

Bajo esas condiciones, es fácilmente apreciable que las razones expuestas por la parte demandante para cuestionar el proveído de primera instancia, se acompañan de acierto. Lo anterior, porque los cimientos de la decisión adoptada en primera instancia, anteriormente acogidos por esta Sala, son replanteados a la luz de una interpretación más acorde con los postulados legales y jurisprudenciales ya decantados.

A tono con ello, es preciso denotar que el sello distintivo de las entidades receptoras, vertido en las relaciones de las facturas, en efecto, no da cuenta de la voluntad de

obligarse por la referida promotora de salud, pero, como viene de aludirse, la aceptación tácita comporta, per se, tal manifestación. La presunta omisión de los soportes, aducida en la fase liminar del proceso por quien se reputa haber aceptado tácitamente la factura, no es bastión para enervar el mandamiento ejecutivo.”

La Corte Suprema de Justicia, en torno a los requisitos especiales de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud, al desatar la impugnación en sede de tutela, indicó²:

“En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.

En lo pertinente, se razonó:

“(…) [L]a factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicado: (STC1098-2020) 08001-22-13-000-2019-00582-01.

particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)³.

Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.

Ello se explica, por el interés público del servicio de "salud", en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la "salud" de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos "prestadores de servicios".

*Acorde con lo discurredo, imponer mayores exigencias a los acreedores -"prestadores de servicios de salud"-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, **no luce desproporcionado.*** (negrillas y subrayas fuera de texto).

En la sentencia anterior a que se hace alusión en esta providencia,³ **CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00**, dijo la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, que se había incurrido en vía de hecho, vulneración del debido proceso, por exigir la firma física, manual, y desconocer el sello en la factura; e igualmente refirió que la normativa en salud determina la aceptación y la exigibilidad de la factura de salud.

³ CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00.

En lo pertinente, que se transcribirá considerando su importancia para el caso, se dijo:

“- Analizada la providencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por el tribunal censurado, la Corte advierte la presencia del defecto sustantivo enrostrado por la gestora, que compromete su derecho fundamental al debido proceso, pues a fin de sustentar la revocatoria del proveído apelado se aplicó una norma que no conviene al caso particular que se sometió a examen y que se torna determinante en la decisión que se adoptó.

4.1. En efecto, la colegiatura tutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los

contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**" (Resalta la Sala)*

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

*4.7 **Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución.** Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad. (negrillas y subrayas de este juzgado).*

4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo

el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)

5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018) (negrillas de este juzgado).

6.- De acuerdo con lo discurrido, se colige que el tribunal acusado vulneró el derecho fundamental reclamado por la accionante y, en consecuencia, la égida constitucional solicitada ha de otorgarse, a fin de que se adopte una nueva decisión que atienda las normas particulares que gobiernan la materia y los lineamientos señalados en precedencia”.

Entonces, de los precedentes jurisprudenciales citados, colige este juzgador, que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que tiene que ver con las facturas en salud, para su trámite, cobro y pago, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadores de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura, es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud.

Véase incluso cómo en la providencia anterior, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA, lo que se dice es que la decisión del juez de hacer mayores exigencias a las previstas en los artículos 774 y ley 1231 de 2008, **“no luce desproporcionada”**, es decir, no hay vía de hecho, pero sin llegar a concluir expresamente en que eso es o deba ser así, que indefectiblemente se deban presentar los documentos del anexo cinco, y, menos, que se trate de un título complejo. Es que, como lo dijo la Dra. Margarita Cabello en su providencia, *“«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»* (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018).

No significa lo anterior que el demandado no pueda controvertir lo relacionado con el tantas veces citado “anexo cinco”; u otros aspectos sustanciales. Lo que se quiere significar es que no es válido hacerlo a través de recurso de reposición por defectos formales del título, derivando de ello un título complejo; ni por la falta de la firma física.

Sirva lo expuesto para dejar sentado que este es el criterio actual que este Despacho adopta y seguirá en esta materia, a manera de rectificación, pues en anteriores oportunidades se había negado mandamientos de pago por la falta de la firma física, personal, o porque no se aportaba los denominados "Anexo 5" de la Resolución No. 3047 de 2008, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que el recurso de reposición, se interpuso en el término legal teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en forma personal el 9 de septiembre de 2019 (fls. 7464), y allegó el escrito el 11 de septiembre de 2019, tal como se observa a folios 7565 en el sello de la Oficina de Apoyo Judicial, es decir dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo dispone el artículo 318 en armonía con los artículos, 430 y 438 del C.G.P.

En segundo lugar, pretende la apoderada de la entidad demandada, se revoque el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, argumentando que las facturas objeto de ejecución en este proceso son títulos complejos, y al ser así, los aportados con la demanda no reúnen tales requisitos, ya que no se adjuntó con estas, los anexos ordenados por el Decreto 4747 de 2017, es decir, los relacionados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social; además de no contar con la firma en cada una de ellas, del representante legal o de los funcionarios de Coomeva, que permitan dar fe que el documento proviene del deudor, y que si bien se observa en estas un sello de Coomeva EPS, este sello se traduce en recibo de la factura con el fin de realizar la auditoría respectiva.

De la revisión de las citadas facturas y acorde con el motivo del recurso de reposición, se observa que contienen la indicación de demandante acreedor, el deudor demandado Coomeva EPS, el valor total de cargos,

el valor total de copagos y el saldo total, y las mismas tienen sello de recibido por la entidad demandada; sin notas de devoluciones o glosas, lo que conduce a una aceptación tácita, y en esa medida se hacía viable la ejecución, atendidos además los principios de incorporación y materialidad del título valor, que permite asumir la efectiva prestación del servicio de salud, como lo indicó el C. de Estado en la providencia citada:

*“(...) “Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala: **Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”** (suspensivos y negrillas de este juzgado).*

Así las cosas, queda descartado el argumento de la recurrente, en el sentido que, no presentados los anexos, especialmente el denominado “anexo 5”, hay que recurrir a suposiciones y otros para determinar si efectivamente se prestó o no el servicio. Por el contrario, como acaba de decirse, con la aceptación se entiende que el servicio fue materialmente prestado. Por ello, no se repondrá la providencia recurrida y se mantendrá la decisión contenida en el auto del 28 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme dicho mandamiento de pago librado a favor de LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, contra COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04